

NUMERO 163.

INDULTO DE DOLORES FLORES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, subed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se indulta al reo Dolores Flores de la pena de muerte á que fué condenado por la comandancia militar del Estado de Puebla.

“Art. 2º El mencionado reo sufrirá la pena de diez años de presidio en la Península de Yucatan.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

“Palacio nacional en México, á 8 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Independencia y libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro.*

(«Diario Oficial.»—Núm. 82.—Noviembre 9 de 1867.)

NUMERO 164.

TITULO DE PROPIEDAD A FAVOR DE DON ANTONIO VICO.

Ministerio de fomento, colonizacion industria y comercio.—Seccion 1ª.—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad á favor de D. Antonio Vico, de seis mil trescientas cuarenta y cinco hectaras que comprende un terreno baldío, llamado “Playa Colorada,” sito en el distrito de Mocorito, en sustitucion del título otorgado á favor de D. Felipe Lie, por el gobierno de ese Estado, en 29 de Agosto de 1860.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—*Balcárcel.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

(«Diario Oficial.»—Número 83.—Noviembre 10 de 1867.)

NUMERO 165.

CAMINOS GENERALES.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Con el fin de dictar las disposiciones que se crean convenientes respecto de los caminos generales, remitirá vd. á esta secretaría un informe que comprenda, con el plano de los terrenos situados á ori-

LEYES.—TOM. 1.—19.

llas del camino á cargo de vd. y pertenecientes al gobierno, la calidad, extension y precio de ellos, así como la anchura del mismo camino en estos lugares, indicando al mismo tiempo, si dichos terrenos pueden utilizarse para la construcción de casas para guarda-calzadas, recaudaciones de peajes, ó para hacer acopios de material para la reparación.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1867.

—*Balcárcel*.—C. director del camino de

NUMERO 166.

PEAJE Y DILIGENCIAS GENERALES.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3.^a—Circular.—Por la cuarta base de la iguala celebrada con la empresa de diligencias generales, se concede la exención del pago de peajes á los animales que remita ó reciba para la reposición del ganado de tiro.

En consecuencia, no cobrará vd. el impuesto á los animales que transiten con tal objeto por esa recaudación; pero á fin de evitar abusos, deberá el conductor presentar un documento que recogerá vd., firmado por el director de la empresa, ó por el administrador en las capitales de los Estados, y en el cual conste el número de animales que conduzca.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1867.

—*Balcárcel*.—C. recaudador de peajes de.....

NUMERO 167.

CONMINACION A LOS DIPUTADOS.

Secretaría del Congreso de la Union.—En la junta previa á las preparatorias para la instalación del Congreso de la Union celebrada hoy, se acordó lo siguiente:

“Los diputados propietarios que no se hubieren presentado á desempeñar su encargo para el día 20 del actual, quedarán comprendidos en las prevenciones del artículo 60 de la ley orgánica electoral.”

Y por disposición del ciudadano presidente de la misma junta, lo trascribimos á vd. para que se sirva darle publicidad sin demora, en el periódico de que es editor responsable.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1867.—*Guillermo Valle*, secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, secretario.—Ciudadano editor del *Diario oficial*.

(“Diario Oficial,” núm. 85.—Noviembre 12 de 1867.)

NUMERO 168.

CONMUTACION DE PENAS DE LOS SERVIDORES DEL LLAMADO IMPERIO.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1.^a—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia de la circular de 31 de Octubre próximo pasado, sobre

conmutacion de la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno del imperio, el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que aunque no se comprendió en las reglas de dicha circular á los que no se han presentado para someterse y reconocer al Gobierno nacional, sean considerados en aquellas; exceptuándose los que sirvieron en la clase de generales efectivos ó graduados, los cuales, cuando se presenten ó sean aprehendidos, serán juzgados con arreglo á la ley, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia que recayere contra los presentados ó que no fueren aprehendidos con las armas en la mano, hasta dar cuenta al Supremo Gobierno, para que resuelva lo conveniente.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1867.—*Mejía*.—C. Comandante militar de.....

(«Diario Oficial», núm. 86.—Noviembre 13 de 1867.)

NUMERO 169.

NULIDAD DE REMATES EN TACUBAYA.

Ministerio de hacienda.—Seccion 3^a.—Varios de los dueños de las casas que fueron rematadas en Tacubaya, en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado. Visto este negocio con todo determinimiento, se han tomado en consideracion sus antecedentes, entre los que llaman la atencion varias graves irregularidades,

cometidas en los remates de las fincas de que se trata. Entre ellas figuran en primer término, la de haberse omitido los procedimientos consignados en los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, á pesar de haberlas mandado observar el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y de no hacer innovacion ninguna sobre este punto la circular de 22 del siguiente Mayo: la de haberse por lo mismo invertido el orden de los embargos, que debieron comenzar por dinero y proseguirse con frutos ó efectos, muebles, semovientes, bienes raices, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas ó con la venta de algunos muebles, hubiera podido cubrirse el adeudo que se cobraba. A mas de estas faltas, comunes á todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras, en algunos casos particulares, como la de haberse vendido dos casas de D. Santiago Blanco, cuando bastaba la enajenacion de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta, para pagar la contribucion cobrada; y la de haberse vendido una casa de D. José Lopez Uraga, respecto de la cual habia la circunstancia de pertenecer á un traidor de criminalidad tan notoria y tan grave, que no podia caber duda en que sus bienes debian ser comprendidos en la ley de confiscacion. Fundado en las razones mencionadas el C. Presidente se ha servido declarar:

1^o Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en Junio próximo pasado, por haberse infringido el decreto de 11 de Mayo del presente año y la circular de 22 de Mayo siguiente, en virtud de cuyas disposiciones se procedia al cobro de las contribuciones pendientes.

2^o Que á consecuencia de esta declaracion de nulidad, deben volver á la propiedad y posesion de las fincas remata-

das, los que eran dueños de ellas ántes de los referidos remates.

3º Que los que ilegalmente las compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho á la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, á los gastos que justifiquen haber hecho debidamente, y al rédito de medio por ciento mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembolsado.

4º Que á los compradores que no estuviesen ya indemnizados con las rentas de las fincas rematadas, ó de otro modo, de las cantidades á que se declare que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo ó la parte que corresponda; y que por el contrario, los compradores que hubiesen recibido ya mas de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso á los dueños de las casas.

5º Que respecto de la casa de D. José Lopez Uraga, el erario será el que haga la indemnización ó reciba el exceso que corresponda; y que esa finca debe ponerse desde luego á disposición de la administración de bienes nacionalizados.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—*Iglesias*.—C. director de contribuciones del distrito federal.

(«Diario Oficial».—Núm. 87.—Noviembre 14 de 1867.)

NUMERO 170.

COBRADORES DE CAPITALS DE PLAZOS CUMPLIDOS.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 2ª
—Ha dispuesto el ciudadano Presidente, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administración de bienes nacionalizados y las jefaturas de hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

- | | |
|---|--------|
| 1º Cuando el capital no pase de mil pesos, el 5 por ciento. | |
| 2º Lo que pase de mil y no de dos mil, el... | 4 „ „ |
| 3º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el 3 „ „ | |
| 4º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el..... | 2½ „ „ |
| 5º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el..... | 2 „ „ |
| 6º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el..... | 1½ „ „ |
| 7º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el..... | 1 „ „ |
| 8º Lo que pase de treinta mil, el..... | 0½ „ „ |

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administración.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—
Por enfermedad del C. ministro, *Torrea*, oficial mayor.

(«Diario Oficial», número 87.—Noviembre 14 de 1867.)

NUMERO 171.

DISPENSAS DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que aunque las habilitaciones de edad concedidas por el gobierno usurpador son nulas, como actos emanados de una autoridad ilegítima, y no debian, por lo mismo, producir efecto alguno, sin embargo el bien público exige que se revaliden, para evitar á terceras personas los graves perjuicios que de otra manera resentirian; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se revalidan las dispensas de edad concedidas por el gobierno usurpador á menores residentes en lugares sometidos á su dominacion, siempre que esas gracias se hayan otorgado con los requisitos exigidos por las leyes que en esa época regian en los lugares mencionados.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 14 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

(«Diario Oficial».—Núm. 91.—Noviembre 18 de 1867).

NUMERO 172.

PORTES DE CARTAS.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 3ª—Circular.—La ley de 21 de Febrero de 1856, en su art. 5º, remitiéndose á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, ordenó que la correspondencia de los gobernadores de los Estados y sus respectivas oficinas, quedara sujeta al pago de portes, y lo mismo previno respecto de las oficinas de recaudacion, corporaciones municipales, y, en general, de todas las que tengan fondos, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842. Ademas de estas disposiciones, se han dictado otras, ántes de ahora, en este respecto, por el Supremo Gobierno de la nacion.

Mas habiendo notado el C. Presidente de la República, que en la actualidad no se obsequian tales disposiciones, y deseando que tengan su puntual cumplimiento, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, á fin de que libre inmediatamente sus órdenes, para que ese gobierno y todas las oficinas dependientes de él, paguen puntual y cumplidamente

el porte de su correspondencia, así como los extraordinarios que dirijan á los Poderes de la Federacion por asuntos de los Estados, conforme á lo dispuesto en circular de 10 de Julio de 1856; pues estando la renta de correos destinada al buen servicio público, todas las autoridades se hallan obligadas á procurar la conservacion y aumento de dicha renta.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

(«Diario Oficial»—Número 97.—Noviembre 24 de 1867).

NUMERO 173.

JUZGADOS DEL RAMO CIVIL DE LA CAPITAL Y DEL VALLE DE MEXICO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.^a
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la experiencia tiene acreditado ya, que para expeditar la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

“Art. 2.^o En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán “actuarios,” con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

“Art. 3.^o Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocurso de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demas diligencias que sean necesarias.

“Art. 4.^o Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

“Art. 5.^o Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

“Art. 6.^o Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, &c. El actuario que se separe ántes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del dia en que cometa esa falta, y

esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

“Art. 7º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios, si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado y ninguna ocupacion los detuviere en este.

“Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

“Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicacion, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando este fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.

“Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de conocimientos sellado, que le dará el gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

“Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

“Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no mas; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola accion ó derecho. En los

concurros se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

“Art. 13. En caso de recusacion ó impedimento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe en el negocio de que se trate.

“Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

“Art. 15. Cuando, sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del día por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si estas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año, serán destituidos.

“Art. 16. Ademas de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos mas cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

“Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificacion, al que, ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la

cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instrucción pública para que la aplique á la Biblioteca nacional.

"Art. 18. Para hacer la aplicación de que habla el artículo 17, oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta y remitirán copia de ella al ministerio de justicia, para que confirme ó revoque la resolución.

"Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

"Art. 20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

"Art. 21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un comisario que hará también de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

"Art. 22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el ministerio de justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia, ó para extender alguna disposición testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos días, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

"Art. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razón de ello en las actuaciones.

"Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca nacional.

"Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entónces esté adscrito al juzgado.

"Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuautitlan, seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos.

"Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al ministerio de justicia la lista de que habla el art. 9º de la ley de 11 de Setiembre de este año, y otra lista igual al fiscal del tribunal superior de México, para que promueva ante este, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

"Art. 28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al día, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, á 15 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Martínez de Castro*.

(«Diario Oficial.»—Número 91.—18 de Noviembre de 1867).